

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	110014189027 202300021801
Asunto	Sentencia

Corresponde a este Despacho resolver en segunda instancia el recurso de Impugnación de Tutela promovido por FERNANDO ORTIZ OSORIO en calidad de propietario y vicepresidente del consejo de administración y JOHN KENNEDY RAMÍREZ CHAVEZ, en su calidad de revisor fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAPILLA P.H. en contra de **ALCALDÍA LOCAL DE BOSA**, y la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y vía de hecho.

ANTECEDENTES

Informó que el 28 de mayo de 2023, se realizó y levantó el acta No. 001 de 2023 de la asamblea ordinaria de propietarios e indica que en el numeral 2.13 se eligió al señor Jhon Kennedy Ramírez Chávez como revisor fiscal para la vigencia 2023, tomando posesión del cargo.

Reseñó Que el 29 de mayo en asamblea extraordinaria se eligió como administradora a la señora Diana Jeymi Salamanca Medina y se hizo los nombramientos de las personas que quedarían en el consejo de administración, una vez posesionados, el 17 de julio de los cursantes se cargó la documentación a la página <https://tramitessdq.gobiernobogota.gov.co/TRAMITES/> de la Secretaria Distrital de Gobierno, para el registro y actualización de la representación legal e inscripción del fiscal del conjunto.

Manifestó que el 19 de julio la alcaldía local de Bosa inadmitió la solicitud solicitando (i) el certificado de libertad con no mayor de 30 días de su expedición, (ii) en el acta de asamblea indicar en el punto 3 la fecha del periodo de administración (inicio y fin) (iii) debe estar firmado por el administrador (iv) la fecha del periodo administrativo debe ser la misma en el documento de aceptación, acta de consejo y el memorial de solicitud. Indica que la documentación fue nuevamente enviada.

Que el 26 de julio 2023, la alcaldía local canceló la solicitud de registro y actualización con las siguientes observaciones: fecha acta debe ser: 29/05/2023 fecha fin debe ser: 30/05-/2024. Señalando el accionado que la negación del trámite no tiene lógica ni fundamento legal, en tanto que se señaló como fecha inicio el 1º de junio de 2023 y final 30 de mayo de 2024.

Con los anteriores hechos solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, pide ordenara la Alcaldía Local de Bosa emitir el acto administrativo que certifique la existencia y representación legal para ejercer el cargo de administradora según la

Ley 675 del año 2001, se compulsen copias a la procuraduría para que se investigue disciplinariamente.

Admitida la acción constitucional se ordenó se notificara la accionada y vinculados sobre el inicio de la tutela y manifestaran sobre los hechos y ejercieran el derecho de defensa, dando respuesta la Personería quien manifestó falta de legitimación.

La alcaldía argumentó que frente a la solicitud N° 20234212729102 del 17 de junio de 2023, de inscripción de propiedad horizontal, del Conjunto Residencial la Capilla radicado una vez por la señora Diana Yeymi Salamanca Medina, al observar errores en la información suministrada, se concedió 30 días para que subsanara. Recibiendo el 25 de junio la subsanación, escrito que no dio cabal cumplimiento a lo solicitado, pues no concordaban las fechas de la solicitud con el acta de asamblea y nombramiento, caso que fue cerrado el 26 de junio 2023.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado a los señores Fernando Ortiz Osorio en calidad de propietario y vicepresidente del consejo de administración y John Kennedy Ramírez Chávez, en su calidad de revisor fiscal del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAPILLA P.H., los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues compete establecer en esta instancia, si en efecto, la presunta violación que dimana de las circunstancias que se presentaron con la solicitud de la inscripción de la representación legal del Conjunto Residencial La Capilla y el trámite dado por la Alcaldía Local de Bosa, al no acceder lo pretendido por no haberse subsanado los yerros solicitados.

A esta pretensión se opone la Alcaldía Local de Bosa al afirmar que la señora Diana Yeymi Salamanca Medina quien radicó el 17 de junio de 2023 en calidad de administradora del conjunto residencial, la solicitud de inscripción de la representación legal de la P.H., y que por no haber dado cumplimiento a los yerros que se le indicaron y no subsanó conforme lo solicitado se rechazó la misma. dando cumplimiento

El fallo de instancia será confirmado por cuanto el *a quo* hizo bien en negar los derechos solicitados, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Requisitos de la legitimación en la causa por activa y agencia oficiosa en la acción de tutela. Para resolver el problema jurídico planteado, importa destacar que la acción de tutela carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional amparo a los derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados; sin embargo, las circunstancias varían en determinados casos, como cuando se actúa a nombre de otro, que es lo que ocurre en el presente caso, pues en ese evento concurren ciertas exigencias indispensables que se demandan para habilitar su accionar.

Para tal efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“...Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De la lectura de la norma en cita se puede establecer: **a)** que si para actuar en la acción se hace con representante judicial, se debe demostrar que éste actúa por mandato, **b)** que la norma legitima para iniciar la acción de amparo, solamente a la “persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales” y **c)** en el evento que se actúe como agente oficioso, además de manifestar tal circunstancia en la solicitud, debe acreditarse la indefensión del titular de las garantías cuya tutela se demanda.

Ahora bien, frente a la agencia oficiosa, la Corte Constitucional, ha sido enfática en establecer que: *“La agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado que actúe a su favor, sin la mediación de poderes”¹.*

A su vez, la misma Corte ha reiterado los requisitos de procedencia para el agente oficioso en la presentación del amparo: *“(i) El agente oficioso manifieste actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa”².* Adicionalmente, la Corte ha precisado que, en todo caso, las condiciones normativas y jurisprudenciales para el ejercicio legítimo de la agencia oficiosa en materia de tutela, deben ser valoradas por el juez constitucional a la luz de las circunstancias particulares del caso puesto a su consideración³

Entonces, si la agencia de derechos ajenos no se encuentra justificada, la acción de tutela instaurada a nombre de otro, sin poder para representarlo, resulta improcedente, pues lo que se desprende del artículo 86 de la Carta es que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso⁴.

En el presente asunto, los señores Fernando Ortiz Osorio y John Kennedy Ramírez Chávez el primero en calidad de propietario y vicepresidente del consejo de administración y el segundo como revisor fiscal nombrado, interpone la presente acción pretendiendo agenciar los derechos de la peticionaria Diana Yeymi Salamanca Medina quien radicó el 17 de junio de 2023 y/o suscribió en calidad de administradora la solicitud ante la Alcaldía Local de Bosa, sin embargo, no justifican los ahora accionantes las circunstancias que les permitan actuar para reclamar el derecho de petición y debido proceso pretendido.

Obsérvese que del estudio de la respuesta enviada por la accionada Alcaldía Local de Bosa, no se observa que en el caso bajo análisis que la nueva administradora señora Diana se encuentre imposibilitada para actuar en causa propia en la presente acción, para ejercer sus derechos como manera autónoma, pues fue ésta quien solicitó la inscripción del registro de la representación legal ante la Alcaldía.

Así las cosas, la protección invocada por los señores Fernando Ortiz Osorio y John Kennedy Ramírez Chávez, en representación del Conjunto Residencial la Capilla,

¹ T-652 de 2008

² T-623 del 16 de junio de 2005.

³ T-573 / 2001 T-017/201

⁴ T-406-2017

deberá ser despachada desfavorablemente, pues es la señora DIANA YEYMI SALAMANCA MEDINA quien debe reclamar el amparo a sus derechos si los considera vulnerados, ejerciendo el derecho fundamental establecido en la Carta Constitucional, por lo que no puede operar la figura de la agencia oficiosa, fundamentos por el cual se confirma el fallo de tutela emitido por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, proferido el día 6 de septiembre del año que avanza, por carencia de legitimación por activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veintisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 6 de septiembre de 2023, por las razones aquí expuestas.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz

Tercero: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb9a3a8589bcc1518b3213aa688a51bbcc7c71a975bbf2e11c1bf399e18e406**

Documento generado en 10/10/2023 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>